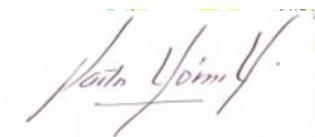


CONSTANCIA:

La dejo en el sentido que el señor MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMÉZQUITA demandada dentro del presente proceso DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRMONIO CATOLICO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado en su contra por la señora FRANCIA HELENA ARBOLEDA RAMIREZ presentó solicitud de beneficio de amparo de pobreza.

Por otro lado, le informo que, verificando la notificación realizada al demandado por intermedio del centro de servicios judiciales, se aprecia que han transcurrido dos (2) días, del plazo para ejercer contestación. Manizales, Agosto 3 de 2023



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil vientres (2023)

Interlocutorio No.694

Radicado No.2023 158

Solicita el señor MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMÉZQUITA demandado dentro del presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado en su contra por la señora FRANCIA HELENA ARBOLEDA RAMIREZ se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Solicitud que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 151 y sgtes del Código General del proceso.

Advierte el Despacho que en providencia que antecede, se había ordenado remisión al centro de servicios para su notificación, sin embargo, se advierte que la misma no había reportado notificación efectiva.

El señor MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMÉZQUITA mediante escrito del 19 de julio de 2023 allegó solicitud de amparo de pobreza, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y continuar con el trámite del referido proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que por ley debo alimentos.

CONSIDERACIONES:

El demandado, afirmó no tener condiciones ni capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por Él solicitado.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)".

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición del señor MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMÉZQUITA demandado dentro del presente proceso, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio a la Dra. ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA con c.c # 1.053.809.489 y Tarjeta Profesional # 276.138 del C.S.J, abogada que litiga habitualmente en el Despacho, pudiendo ser ubicable en la dirección electrónica astrid.aristizabal.serna@gmail.com

Se advertirá a la profesional del derecho que una vez posesionada, deberá presentar la demanda en término teniendo en cuenta los días que ya han transcurrido, desde que se hizo la notificación judicial efectiva

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

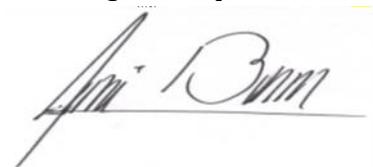
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMÉZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.790 , por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del demandado, a la Dra. ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA con c.c # 1.053.809.489 y Tarjeta Profesional # 276.138 del C.S.J, abogada que litiga en el Despacho, pudiendo ser ubicable en la dirección electrónica astrid.aristizabal.serna@gmail.com . Comuníqueseeste nombramiento como lo ordena la Ley.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada que la designación es de forzoso desempeño; que de conformidad con el art. 154 del C.G.P. cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Igualmente, que los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos hasta la aceptación del cargo, en consonancia con el art. 152 del Ídem Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3321e0ac8062ea3d20207200f33fa62767ec63ebc1df580e4dbb09f356bf2c74**

Documento generado en 03/08/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>